76520400300620 16-0019700
Aprobamos SAS
Vs Enrique Aparicio Duran y otros
Auto 2282

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha continuado con el trámite de notificación al extremo pasivo. Ya existen respuestas sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

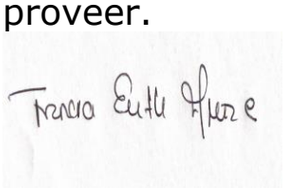

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente la parte demandante a través de su apoderada judicial, no ha continuado con el trámite de notificación al extremo pasivo, pues desde 18 de noviembre de 2016 que se aportó la notificación del art. 292 del C. General del Proceso no existen otras diligencias que permitan dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordenará REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 25 de octubre de 2016, el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora **Lida Patricia Guayara Leguizamon,** expidiendo el aviso para su publicación, considera esta Judicatura que en las voces del art. 10 de la ley 2213 de 2022, sería del caso remitir la información del expediente al Registro de Personas Emplazadas, si no fuera porque el Despacho debe agotar todas las instancias posibles en aras de lograr la notificación de la mencionada señora para de esta manera salvaguardar el debido proceso y defensa de la demandada.

Es así como revisada la búsqueda de la señora **Lida Patricia Guayara Leguizamon** en el sistema del ADRES, se observa que la misma se encuentra afiliada en calidad de cotizando en la EPS Sanitas, tal como se desprende del pantallazo que se adjunta.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66764675
NOMBRES	LIDA PATRICIA
APELLIDOS	GUAYARA LEGUIZAMON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo que se dispondrá a la EPS Sanitas a fin de que se sirva informar con destino al presente asunto, los

datos que reposen en su base de datos, como dirección, correo electrónico y teléfono, en aras de notificarla de la existencia del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal en el sentido de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, para efectuar las diligencias se le concede el término de treinta (30) so pena de dar aplicación a los ordenamientos del art., 317 del C. General del Proceso.

Segundo: Por secretaria, elaborar oficio a la EPS SANITAS a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva indicar con destino al presente asunto los datos correspondientes a la señora Lida Patricia Guayara Leguizamon identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.675, que aparezcan en la base de datos, tales como dirección de residencia, correo electrónico y teléfono, en aras de notificar la existencia del proceso y pueda ejercer su derecho de defensa.

Advertir a la EPS SANITAS que el no cumplimiento del ordenamiento dará lugar a dar aplicación a las sanciones que por incumplimiento a una orden judicial deban ser ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponde. Palmira Valle, 13 de octubre del año 2023.

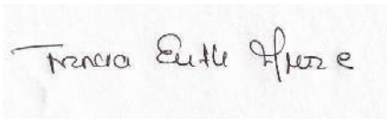

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2285
Palmira, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Transito Quintero Ocampo*
Causante: *Dioselina Ocampo de Quintero*
Radicado: ***765204003006-2016-00352-00***

Retornando este Juzgador a estas diligencias se verifica que la heredera ***TRANSITO QUINTERO OCAMPO****, a través de su representante judicial ha obviado los requerimientos que efectuare la judicatura, teniendo muy de presente que, los mismos han tenido como propósito lograr el avance de este juicio liquidatorio, a efectos de que no quede en indefinición, sin embargo ello no ha generado eco en el abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE.*

Pues en esta vigencia 2023, se dieron unas ordenes puntuales en el Auto N° 887 de fecha 24 de abril del año 2023, a efectos de lograr el impulso de esta sucesión de la extinta ***DIOSELINA OCAMPO DE QUINTERO,*** *más el abogado actor no acato ninguna de las disposiciones tendientes a la consecución de los registros civiles de nacimiento de los demás causahabientes de la fallecida, sin embargo el despacho a través de gestiones oficiosas logro la consecución de los datos de contacto de la heredera* ***FLOR DE MARIA QUINTERO,*** *a través de requerimiento efectuado a la* ***EPS SALUD TOTAL,*** *lo que desenlazó en un nuevo requerimiento dirigido a la parte actora, contenido en el* ***Auto N° 1775 de fecha 11 de agosto del año 2023, más igualmente este fue desechado, encontrándose nuevamente este juicio liquidatorio en estado de estancamiento.***

Es así que, frente a la apatía vislumbrada frente a las decisiones acogidas de manera anterior, este servidor de la justicia se ve cercado a utilizar los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, para precaver la parálisis de esta causa, ya que de manera voluntaria no fue posible lograr la cooperación.

Por tanto, siendo esta decisión, el tercero de los requerimientos para la parte actora y demás herederos interesados, a través de su mandatarios judiciales, se ve forzado este Juzgador, a imponer carga de 30 días, con base en el numeral 1ro del Art 317 del C.G.P, para que la parte actora y demás intervinientes tengan observancia de que se podrían ver atados a la aplicación del desistimiento tácito de toda la actuación, por desinterés en las disposiciones dadas por la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, a través de su agente judicial y demás sujetos con interés en esta causa liquidatoria, para que se sirvan atender las ordenes contenidas en los Autos 887 de fecha 24 de abril del año 2023 y **Auto N° 1775 de fecha 11 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: CONCEDER** el término de **TREINTA (30) DÍAS** al extremo actor y demás interesados, para que se acate el ordenamiento primero de esta decisión, **SO PENA** de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del **Art 317 del C.G.P, NUMERAL 1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la **Ley 2213** del año **2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

SECRETARÍA. - Hoy 13 de octubre de 2023 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.

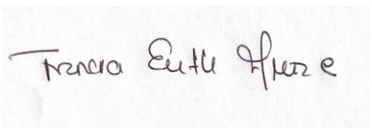

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 05 de noviembre de 2021 que dio traslado a la respuesta del pagador, el expediente ha permanecido ausente de actuaciones en cabeza de la demandante, como lo es la notificación al extremo pasivo, razón por la cual éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que

hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **TERESA AMAYA CHAUX** contra **JAMES HUMBERTO DIAZ ORDOBA y MONICA VELOSA** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. El Despacho se abstiene de elaborar la comunicación respectiva por cuanto obra en el expediente respuesta del pagador en la informan que la medida no surtió efectos.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Para tal efecto deberá la parte actora aportar el pago del arancel judicial.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2018-00337-00
Demandante: Laura Marcela García Guevara
Demandado Pedro Gonzalo Escobar Moreno
Auto 2296

SECRETARÍA. – Octubre 13 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 18 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

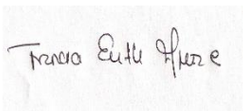

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial

decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **LAURA MARCELA GARCIA GUEVARA** y demandado **PEDRO GONZALO ESCOBAR MORENO.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Por secretaria ordenar el desglose de los títulos valores a costa de la parte demandante, dejando constancia en ellos que el proceso se termina por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

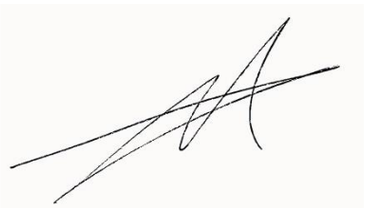

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de octubre del año 2023.

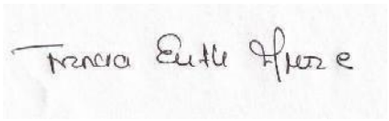

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2293
Palmira, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión*
Demandante: *Maribel Garcia López y Otros*
Causante: *Yolanda López de Garcia*
Radicado: ***765204003006-2021-00332-00***

Siendo que obra solicitud de información del estado del proceso por cuenta del abogado ***CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS (c.c 1.113.628.722 y T.P N° 193.402),*** *se dispondrá dar orden a la secretaria del Despacho, para que se sirva compartirle el* ***LINK*** *del expediente y así se permita deducir las conclusiones del caso, referido a si el proceso se encuentra en quietud por causa del Despacho, o a razón de la desatención en las ordenes que se imparten para avance del mismo****.***

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: *Por la secretaria del Despacho remítase el* ***LINK del expediente*** *al abogado* ***CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS (c.c 1.113.628.722 y T.P N° 193.402),*** *para que se haga a conocimiento del estado en que se encuentra este juicio liquidatorio.*

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

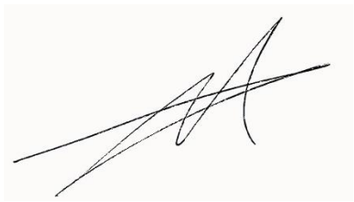

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

SECRETARÍA. – Octubre 17 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 16 de agosto de 2023, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE EJECUTORIA

AUTO	1702 16/08/2023
Notificación Estado	17/08/2023
Ejecutoria	18, 22 y 23 de agosto de 2023
Vencimiento 30 días	**13/10/2023**

Suspensión Términos

Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

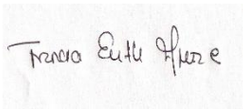

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 16 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **LISBETH PERDOMO ARANDA** y demandado **YILBERTH JESUS QUINCENO ROSALES.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que excede el salario minino legal el demandado YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES, con C.C No. 1.113.634.565 de Palmira Valle, como empleado de UNILEVER Operario de Empaque, Ubicada en el KM. 13 VÍA CENCAR-AEROPUERTO CORREGIMIENTO MATAPALO-PALMIRA S/N. en el presente asunto. Por secretaria líbrense el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto la media comunicada decretada mediante auto No. 160

del 1º de febrero de 2022.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Por secretaria ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda para su cobro a costa de la parte demandante, dejando constancia en ellos que el proceso se termina por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

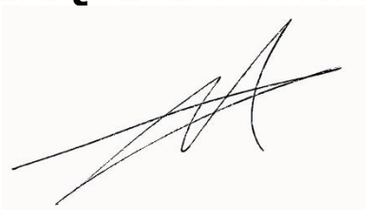

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620 20-00180-00
Banco de Occidente
Vs José Albeiro Atehortúa Mejía
Auto 2303

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo, tal como se le requirió en auto 2501 del 19 de diciembre de 2022.

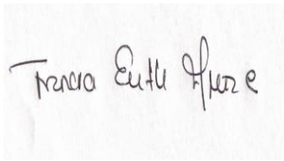

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 19 de diciembre de 2022 ésta Judicatura dispuso aceptar la cesión efectuada y requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o

promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordenará REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal en el sentido realizar el trámite de notificación al extremo pasivo, para efectuar las diligencias se le concede el término de treinta (30) so pena de dar aplicación a los ordenamientos del art., 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de octubre de 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 24 de agosto del 2023, donde se aporta respuesta a requerimiento del Auto No.1800 del año en curso, en lo referente al intento de notificación del demandado, se utilizó el correo yefersonmafla90@gmail.com , dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA vía correo electrónico, el día 26 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 27, viernes 28 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

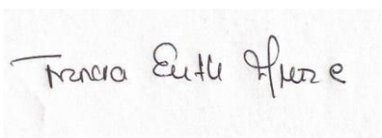

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2279/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**INVERFINANZAS & VALORES S.A.S NIT: 900.841.340-2**
DEMANDADO:	**YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA C.C. 1.112.495.457**
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00170-00**

Palmira (V), trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

INVERFINANZAS & VALORES S.A.S por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA, dictándose el Auto No.0917 del 27 de abril del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 26 de julio del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de abril del 2023.

Al demandado YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA vía correo electrónico, el día 26 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 27, viernes 28, de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, yefersonmafla90@gmail.com, entregándose el 26 de julio del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Destinatario:	yefersonmafla90@gmail.com - YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA
Asunto:	NOTIFICACION PERS MANDAMIENTO DE PAGO JUZGADO 6CM PALMIRA 2023-170 YEFERSON D MAFLA
Fecha envío:	2023-07-26 11:35
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/26** **Hora: 11:36:02**	**Tiempo de firmado:** Jul 26 16:36:02 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/26** **Hora: 11:36:03**	Jul 26 11:36:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[9286]: 6E4DE12487FF: to=<yefersonmafla90@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.88, delays=0.08/0/0.19/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690389363 z9-20020ac87f89000000b00403687f770asi817 1278qtj.793 - gsmtp)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de octubre del año 2023.

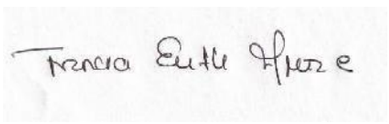

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2290

Palmira, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Enriquecimiento Sin Causa.*
Demandante: *COLPENSIONES*
Demandado: *Juan Gómez Martínez*
Radicado: ***765204003006-2023-00175-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Trasladar a conocimiento de la parte actora, a través de su agente judicial la respuesta ofrecida por la **NUEVA EPS,** en el suministro de los datos de contacto del demandado **JUAN GOMEZ MARTINEZ**.*

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

*Siendo que, esta agencia se dinamizo a lograr la comparecencia directa de quien se convoca a juicio, refiriéndonos al señor **JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ,** ha de ilustrarse que, la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado, atendió el requerimiento que lanzo esta célula judicial, de allí que, para que ello aflore en el avance de este juicio declarativo de enriquecimiento sin justa causa, habrá de trasladarse a conocimiento del histrión activo para que gestione las diligencias de enteramiento, con fines a que configure el trabamiento de la litis.*

Luego para asegurar que ello se realice, la judicatura habrá de imponer carga de 30 días, con base en el numeral 1ro del Art 317 del C.G.P, de lo contrario el extremo actor podría verse atado a la aplicación del desistimiento tácito de la actuación, por desinterés en las disposiciones dadas por la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte demandante, conformada por* ***COLPENSIONES,*** *a través de su agente judicial para que se sirva notificar al sujeto demandado* ***JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, a la siguiente dirección:***

nueva eps

Bogota, 14 de septiembre de 2023
VO-GA-DA-CERT-2023- 865291

Señor(a)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DIRECCION
FRANCIA ENITH MUÑOZ
EMAIL: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA

Asunto: RADICADO 765204003006 2023 00175 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	16245069	JUAN	GOMEZ	MARTINEZ

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
CL 42 31 60 X	3177805208 2867340	saludpalmira.sac@gmail.com

Tipo Afiliado COTIZANTE Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100

SEGUNDO: CONCEDER *el término de* ***TREINTA (30) DÍAS*** *al extremo actor y demás interesados, para que se acate el ordenamiento primero de esta decisión,* ***SO PENA*** *de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del* ***Art 317 del C.G.P, NUMERAL 1.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la* ***Ley 2213*** *del año* ***2022.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de octubre del 2023**.** Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos de los días 11, 12, 14, 20, 22, de septiembre, 04, 06 de octubre del 2023, donde en las primeras fechas se aportan respuestas de entidades bancarias, a las cuales se les dio traslado como se aprecia en el folio No.29 y en la última se allega certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.

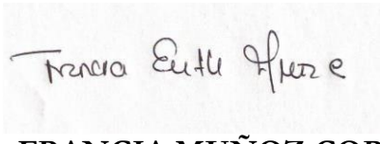

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2281/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO W S.A.** **NIT. 900.378.212-2**
DEMANDADO:	**MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS** **C.C: 29.686.472**
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00306-00**

Palmira (V), trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-101096, el cual tiene compraventa en la anotación No.02, en la anotación No.03 se constituyó hipoteca que es posteriormente es cancelada por la anotación No.04, ya en la anotación No.05 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.698 del 31 de agosto del 2023, en consecuencia, el Despacho no ve obstáculos para proceder a comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

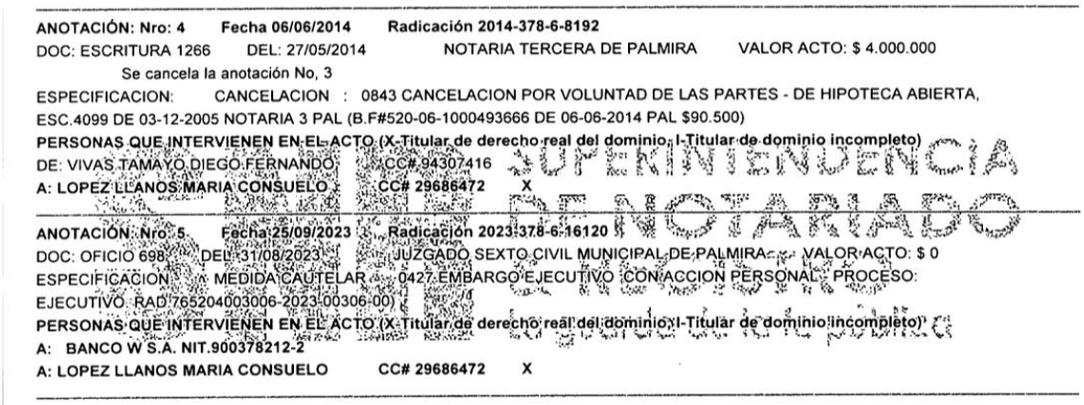

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 06/06/2014 Radicación 2014-378-6-8192
DOC: ESCRITURA 1266 DEL: 27/05/2014 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 4.000.000
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA ABIERTA,
ESC.4099 DE 03-12-2005 NOTARIA 3 PAL (B.F#520-06-1000493666 DE 06-06-2014 PAL $90.500)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VIVAS TAMAYO DIEGO FERNANDO CC# 94307416
A: LOPEZ LLANOS MARIA CONSUELO X CC# 29686472 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 25/09/2023 Radicación 2023-378-6-16120
DOC: OFICIO 698 DEL: 31/08/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO. RAD 765204003006-2023-00306-00)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BANCO W S.A. NIT.900378212-2
A: LOPEZ LLANOS MARIA CONSUELO CC# 29686472 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-101096** de propiedad de la señora MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, ubicado en parcelación comuneros II Etapa LT Parcela 20 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

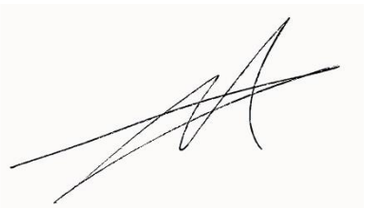

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

765204003-006-2018-00472-00
Fondesarrollo
Vs
Alexander González Nieva
Auto 2297

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA Palmira, hoy 13 de octubre de 2023, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre la parte demandante y el señor Alexander Gonzales Nieva. - Queda para proveer

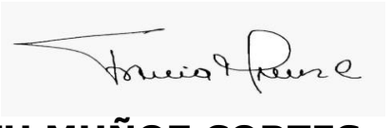

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira octubre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada actora en coadyuvancia con el demandado Alexander González Nieva, solicitan al Despacho la suspensión del proceso, dicha solicitud fue acercada a través del correo electrónico del Juzgado.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso…***2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.***

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Jue que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: ***vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.***

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el 31 de octubre de 2023, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reanudar el proceso ejecutivo adelantado por Fondesarrollo contra Alexander González Nieva y otros, mismo que se encontraba suspendido hasta el 07 de febrero de 2023.

Segundo: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 31 de octubre de 2023 como lo han solicitado las partes.

Tercero: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Cuarto: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

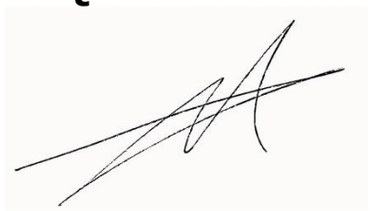

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARÍA. – Octubre 13 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 03 de agosto de 2023, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Providencia	1715 del 3 de agosto de 2023
Notificación	08/08/2023
Ejecutoria	09, 10 y 11 de agosto de 2023

Vencimiento término requerimiento: 05/09/2023

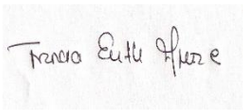

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 03 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE** y demandado **DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE Y CLAUDIA LORENA HERNANDEZ VASQUEZ.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por las señoras Diana Paola Rubio Escalante y Claudia Lorena Hernández Vásquez, identificadas con las cedulas de ciudadanía No. 37.575.882 y 29.681.263 como empleadas de AQUAOCCIDENTE. Por

secretaria remítase la respectiva comunicación al pagador de Aquaoccidente a fin de que se sirva dejar sin efecto oficio No. 0411 del 29 de mayo de 2019.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Por secretaria ordenar el desglose del título valor a costa de la parte demandante, dejando constancia en él que el proceso se termina por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620l9-0027500
Banco Mundo Mujer
Vs José Daniel Ortega Ardila y otro
Auto 2299

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se hiciera mediante auto del 20 de junio de 2023.

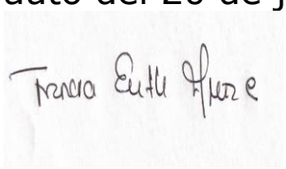

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 20 de junio de 2023 ésta Judicatura dispuso requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que procediera con el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordenará REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal en el sentido de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, para efectuar las diligencias se le concede el término de treinta (30) so pena de dar aplicación a los ordenamientos del art., 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

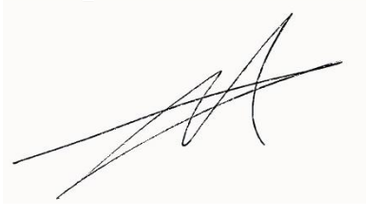

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620l9-0028500
Jhon William Díaz García
Vs Carlos Andrés López Saenz
Auto 2300

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha continuado con el trámite de notificación al extremo pasivo, tal como se le requirió en auto del 17 de agosto de 2022.

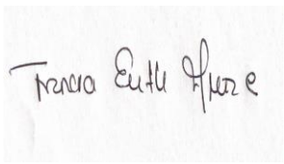

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 17 de agosto de 2022 ésta Judicatura dispuso invalidar la notificación realizada por la parte demandante, y en su defecto ordenó requerirla, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se

notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordenará REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal en el sentido de continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, para efectuar las diligencias se le concede el término de treinta (30) so pena de dar aplicación a los ordenamientos del art., 317 del C. General del Proceso.

Segundo: Dejar a disposición la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional a fin de que conste lo que allí se indica en relación con la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado señor Carlos Andrés López Saenz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARÍA. – Octubre 13 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 03 de agosto de 2023, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE EJECUTORIA

AUTO	1705 03/08/2023
Notificación Estado	08/08/2023
Ejecutoria	09, 10,11 de agosto de 2023
Vencimiento 30 días	**04/10/2023**

Suspensión Términos

Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

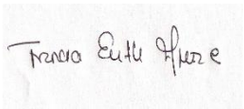

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 03 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **SUMOTO S.A** y demandado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas en el presente asunto. Por secretaria líbrense las comunicaciones a las entidades respectivas para la cancelación de los embargos.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Por secretaria ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda para su cobro a costa de la parte demandante, dejando constancia en ellos que el proceso se termina por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620 20-0011200
Banco Itau Corpbanca
Vs Jesús Guillermo Ortiz Delgado
Auto 2302

SECRETARIA: Hoy 13 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo, tal como se ordenó en auto 0104 del 24 de enero de 2023.

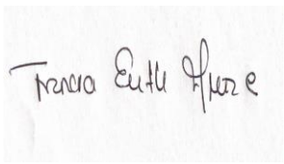

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 24 de enero de 2023 ésta Judicatura dispuso ordenar la notificación al extremo pasivo a la dirección aportada por la parte demandante, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se

notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordenará REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que cumpla con la carga procesal en el sentido de realizar el trámite de notificación al extremo pasivo, para efectuar las diligencias se le concede el término de treinta (30) so pena de dar aplicación a los ordenamientos del art., 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARÍA. – Octubre 13 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 28 de julio de 2023, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE EJECUTORIA

AUTO	1667 28/07/2023
Notificación Estado	31/07/2023
Ejecutoria	01, 02, y 03 de agosto 2023
Vencimiento 30 días	**27/09/2023**

Suspensión Términos

Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

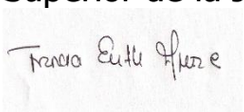

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 28 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con la carga impuesta por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y demandado **NELLY TRIANA OCAMPO.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posea la demandada NELLY TRIANA OCAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.002.317 en cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro o cualquier título, en las diferentes entidades Bancarias como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA de la ciudad de Cali V.

Por secretaria líbrese la comunicación a las entidades financieras

respectivas para que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 212 de febrero 12 de 2021 con el cual se comunicó la medida.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Por secretaria ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda para su cobro a costa de la parte demandante, dejando constancia en ellos que el proceso se termina por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez